



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 2014 00427 00
Demandante: CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 121

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Los señores CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR, NORALBA ALVEAR NARVAEZ, ONESIMO RODRIGUEZ NARVAEZ, ORLANDO RODRIGUEZ ALVEAR, GONZALO RODRIGUEZ CERON y WALTER MAURICIO RODRIGUEZ ALVEAR actuando por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió el 18 de marzo de 2013 cuando prestaba el servicio militar obligatorio en las instalaciones del Batallón A.S.P.C. N° 29 "General Enrique Arboleda Cortés".

1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE la suma de 300 SMLMV, con base en la pérdida de capacidad laboral decretada.

Igualmente solicita por PERJUICIOS MORALES la suma de 100 SMLMV a favor del señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, 90 SMLMV para Noralba Alvear Narváez, Onésimo Rodríguez Narváez, Orlando Rodríguez Alvear y Gonzalo Rodríguez Cerón, en calidad de padres, hermano y abuelo del lesionado respectivamente, y la suma de 8 SMLMV para WALTER MAURICIO RODRIGUEZ NARVAEZ, hermano del lesionado. Por daño a la vida de relación o daño a la salud el equivalente a 300 SMLMV para Cristian Andrés Rodríguez Alvear.

1.3.- Los supuestos fácticos.

Se relata en la demanda que el señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón A.S.P.C. N° 29 "General Enrique Arboleda Cortés", Compañía de Intendencia Local y el 18 de marzo de 2013, acatando orden de formar, salió corriendo y tropezó con un canal, cayendo al suelo, sintiendo un fuerte dolor en el pie izquierdo, pese al dolor, procedió a formar; con el pasar de los días el dolor continuó y aunque puso en conocimiento de sus superiores tal situación, señala no fue escuchado.

Señala que el 24 de marzo de 2013 se realizó la distribución de personal para las diferentes compañías, correspondiendo laborar en el casino de suboficiales, asignado inicialmente como mesero, pero, pese a que el dolor seguía, fue asignado a lavar loza, asimismo, siendo trasladado al dispensario, fue valorado y formulado con medicamentos solo para el dolor, pero no fueron suficientes para solucionar el inconveniente presentado, por lo cual, en nueva valoración ordenaron la realización de rayos X y terapias. Posteriormente, por la especialidad en Fisiatría fue diagnosticado con "Roptura (Sic) de ligamentos", y como plan a seguir, nuevamente terapias y resonancia magnética.

Además del dolor en el pie, manifiesta que mientras se estaba bañando sintió un corrientazo (Sic) en la parte derecha de la cara, quedando un leve dolor en el oído y la cabeza, luego se inflamó la cara, atendido el 7 de octubre de 2013, le fue ordenada la realización de exámenes.

De acuerdo a Informativo Administrativo por Lesiones extemporáneo, señala fue calificado con el literal B, Artículo 24, Decreto 1796 de 2000, es decir en servicio y en razón de él. Asimismo, se realizó junta médica provisional, determinando daño de carácter permanente, con secuela de deformidad física.

1.4.- Oposición¹.

La apoderada de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen una falla en el servicio, por ende no asiste obligación alguna de resarcir algún tipo de perjuicio, al carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad.

Señala que no existe prueba que acredite la calidad militar del accionante, la fecha de ingreso, así como tampoco están acreditadas las lesiones padecidas, pues no obra acta de junta médica definitiva, que determine la pérdida de capacidad laboral.

Expuso como argumento de defensa la ausencia de soporte legal y probatorio que endilgue responsabilidad a su representada, y que acrediten los perjuicios causados.

Afirma que del artículo 90 de la Constitución Política se pueden deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder.

Propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y la excepción genérica e innominada.

1.5.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 8 de octubre de 2014 -fl. 67 C. Ppal-, previa corrección, fue admitida mediante Auto Interlocutorio Nº 1038 de 5 de diciembre de 2014 -fls. 78-80 C. Ppal-, y se efectuaron las notificaciones de ley -fl. 86 a 90 C.Ppal-.

La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 21 de abril de 2015 – fls. 91 a 108 C. Ppal-, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista el 17 de junio de 2015, sin pronunciamiento de la parte accionante.

Mediante Auto de Sustanciación Nº 0555 de 13 de junio de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial -fl. 145-, realizándose el 5 de octubre de 2016, se surtieron las

¹ Folios 91 a 108 C. Ppal.

fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas –fl. 149 a 152 C. Ppal y 1 a 3 -C. Pbas-.

La Audiencia de Pruebas se realizó el 19 de abril de 2017, corriendo traslado para las alegaciones finales –fls. 153 a 155 C. Ppal y fls. 16 y 17 C. Pbas-.

1.6.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

1.6.1.- Por la parte demandante (Folios 163 a 167 C. Ppal.)

Sostuvo la apoderada de la parte accionante, que en el presente caso se predica la responsabilidad del Estado, bajo el régimen de daño especial, teniendo en cuenta que el señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y como consecuencia de ello sufrió una lesión, presentando un desequilibrio en las cargas que debió soportar como soldado regular y por tal razón, el daño que padeció debe ser indemnizado, pues debió salir de las filas de la Institución en las mismas condiciones en las que ingresó.

De acuerdo a ello, solicitó el reconocimiento de los perjuicios sufridos, de acuerdo a las pautas y topes establecidos por el Consejo de Estado y a la pérdida de capacidad que dejó la lesión.

1.6.2.- Por la parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión.

1.6.3.- Por el Ministerio Público²

Rindió concepto en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, argumentando que se encuentra plenamente acreditado con las pruebas allegadas al proceso, las lesiones sufridas por el señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear mientras prestaba su servicio militar obligatorio, lesiones que fueron catalogadas como en el servicio y por causa y razón del mismo.

Por tanto, el daño sufrido es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien deberá cancelar el valor de los perjuicios causados, con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral decretada.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

2.1.- Presupuestos procesales.

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Como los hechos ocurrieron el 18 de marzo de 2013, la parte demandante disponía hasta el 19 de marzo de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Siendo que la demanda se instauró el 8 de octubre de 2014, no se ha configurado la caducidad del medio de control –fl. 68 C. Ppal-.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en

² Folios 156 a 162 cuaderno principal

primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por la lesión causada al señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR, el 18 de marzo de 2013, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en las instalaciones del Batallón A.S.P.C. Nº 29 "General Enrique Arboleda Cortés" de Popayán; o si por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo afirma la defensa del Ejército Nacional.

2.4.- Problemas jurídicos asociados.

(i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando su servicio militar obligatorio? (ii) ¿Cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos?, y (iii) ¿Está acreditada la incapacidad laboral que le produjo la lesión sufrida por el soldado regular CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR?

2.5.- Tesis.

Para el Despacho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable de la lesión física y las secuelas sufridas el 18 de marzo de 2013 por el entonces Soldado Regular CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR, hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del servicio militar obligatorio, en las instalaciones del Batallón A.S.P.C. Nº 29 "General Enrique Arboleda Cortés" de Popayán, conforme lo probado en el proceso, siendo procedente la condena de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Elementos de la responsabilidad, (iv) Caso concreto y (v) Los perjuicios reclamados y acreditados.

2.6.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

Sobre el Parentesco

- ✦ CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR es hijo de NORALBA ALVEAR NARVAEZ y ONESIMO RODRIGUEZ NARVAEZ, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP 940308-17588 e Indicativo Serial 42320707, que obra a folio 25 del expediente.
- ✦ WALTER MAURICIO RODRIGUEZ ALVEAR es hijo de NORALBA ALVEAR NARVAEZ y ONESIMO RODRIGUEZ NARVAEZ, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP 951127-14465 e Indicativo Serial 53594234, que obra a folio 27 del expediente, por tanto, es hermano de Cristian Andrés Rodríguez Alvear.
- ✦ ORLANDO RODRIGUEZ ALVEAR es hijo de NORALBA ALVEAR NARVAEZ y ONESIMO RODRIGUEZ NARVAEZ, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP 990304-05745 e Indicativo Serial 42320709, que obra

a folio 30 del expediente, por tanto, es hermano de Cristian Andrés Rodríguez Alvear.

- ✚ ONESIMO RODRIGUEZ NARVAEZ es hijo de GONZALO RODRIGUEZ CERÓN, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP 10.591.464 e Indicativo Serial 42320472 que obra a folio 28, por tanto Gonzalo Rodríguez Cerón es abuelo de Cristian Andrés Rodríguez Alvear.

Sobre la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional de CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR, y su aptitud para la prestación del servicio militar:

- ✚ A folio 125 del expediente obra certificación de calidad de militar de fecha 27 de abril de 2015, en el que consta que el señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, se desempeñaba para el día 18 de marzo de 2013, como soldado bachiller de la Compañía Intendencia Local orgánico del Batallón de apoyo de servicios para el Combate No. 29 Integrante del 8 Contingente 2012.
- ✚ Obra a folios 121 a 123 Orden del día No. 239 de 19 de diciembre de 2012, en el cual se menciona que se nombra al señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, para que preste su servicio militar de carácter obligatorio, como miembro del 8 Contingente de 2012 orgánicos del Batallón de A.S.P.C. No. 29.
- ✚ A folios 131 y 132 del expediente obra Acta No. 0062, referente al tercer examen médico practicado al personal de soldados bachilleres integrantes del 8 contingente del 2012, documento donde se relaciona al soldado regular Cristian Andrés Rodríguez Alvear, calificado como apto para la prestación del servicio militar obligatorio.
- ✚ A folios 39 a 41 y 129 a 130 obra Acta No. 623, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas Ejército – Tercera zona de reclutamiento, Distrito Militar No. 20, de fecha 11 de diciembre de 2012, con asunto “Trata de la entrega y recepción de conscriptos integrantes del 08 contingente de soldados bachilleres del año 2012, que hace el Comandante del Distrito Militar No. 20 al Comandante del Baser No. 29 por intermedio del Comandante de la Tercera zona de reclutamiento.”, en la cual se encuentra el Soldado Regular Cristian Andrés Rodríguez Alvear.
- ✚ A folio 42 del expediente obra Oficio de fecha 03 de diciembre de 2013, dirigido al Comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 29, por parte del Oficial S-3 del Batallón de A.S.P.C. No. 29, en el cual se señala que el señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear se encuentra vinculado a la Institución como soldado bachiller, perteneciente al 8 Contingente de 2012, señaló algunos cursos e instrucciones dadas al soldado y las funciones que debe cumplir:

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:

- ✚ A folios 36, 113 y 124 del expediente obra informativo administrativo por lesiones extemporáneo, emanado del Comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 29, en el cual se señaló:

“CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo al informe suscrito por el Señor C3. VILLARAGA GRANADOS JUAN CAMILO CM. 1024512478, los hechos ocurridos con el SBL. RODRIGUEZ ALVEAR CRISTIAN CC. 1.061.020.069, el día 18 de Marzo 2013, cuando se realizó la distribución del personal de soldados para el casino, llegó el soldado en mención y fu asignado al comedor, pero al cuarto día el soldado manifestó que tenía un fuerte dolor en su pie izquierdo por lo que se decidió que no podía ser mesero y se pasó a lavar loza a la cocina; se llevó al dispensario para que lo revisaran y lo medicaron pero cuando le pasaba el efecto de los medicamentos volvía el dolor

muy fuerte el médico le ordeno unos rayos x y terapias, en la evolución de sus exámenes le diagnostico tendinitis portraumática (Sic) de pie izquierdo.

DIAGNÓSTICO: TENDINITIS PORTRAUMATICA (Sic) DE PIE IZQUIERDO.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000, la lesión ocurrió en.

(...) Literal B. / En el servicio por causa y razón del mismo. (...)"

- ✚ Obra a folios 37 y 38 documento denominado "ORDEN DEL DÍA Nº. 125 DEL COMANDO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. Nº 29 "GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTES" PARA HOY VIERNES 28 DE JUNIO DE 2013 EN POPAYÁN."
- ✚ A folio 43 del expediente obra Oficio de fecha 10 de octubre de 2013, dirigido al Comandante del Batallón ASPC No. 29, con el Asunto: Informe, mediante el cual el soldado Cristian Rodríguez Alvear relata lo ocurrido el día 07 de marzo de 2013.
- ✚ A folios 133 y 134 obra Acta 0907, consistente en el examen de evacuación efectuado al octavo contingente del 2012, documento donde se relaciona al soldado regular CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALVEAR como NO APTO para la prestación del servicio militar obligatorio.

Sobre las lesiones padecidas por el Soldado Regular CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR:

- ✚ Obra a folio 45 del expediente orden médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a nombre del señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, en el cual se señaló:

10/5/13 "M.C: Sufrí una caída

EA: CC ± I/Sem (Sic) con dolor en pie izq tipo punzada en planta del pie al caminar sensación de contracción, dolor ilegible tipo corrientazo (Sic) con la actividad física, si irradiación, no pérdida de la fuerza (...)

.... A.P. Hace 3m trauma por caída durante práctica

.... Dx Contractura muscular / de carácter esguince pie I."

- ✚ A folios 46 a 50 del expediente obra historia clínica del señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, de la cual se resalta:

Folio 47 "Paciente de 19 años de edad de ocupación soldado que presento (Sic) trumam (Sic) en pie izquierdo. A la exploración hay fascitis plantar"

DIAGNOSTICO

FASCITIS PLANTAR"

Folio 48 "PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD CON DXCO MEDICO DE TENDINITIS DE PIE IZQ SECUNDARIO A TRAUMA, QUIEN FINALIZA TTO POT FTCON CALOR LOCAL ELECTROANALGESIA, US PULSADO, MSAJE SEDATIVO, EJERCICIOS PROPIOCEPTIVOS, DE COORDINACIÓN, EQUILIBRIO, RH DE LA MARCHA Y ETIRAMIENTOS DE CADENAS MUSCULARES COMPRMETIDAS. REFIERE LEVE DISMINUCIÓN DE SU CUADRO DOLOROSO PERSISTENTE A NIVEL DE ARCO MEDIALY REGION PERIMALEOLAR EXTERNA CON IRRADIACIÓN ESPORADICA A ZONA POPLITEA QUE SE EXACERBA CON LA MARCHA PROLONGADA Y LOS IMPACTOS, PRESENCIA DE PARESESIAS EN PIE Y SENSACIÓN DE CORRIENTAZO HASTA LA REGION POPITLÉA, AMA SIN RESTRICCIONES, EDEMA LEVE EN REGION EXTERNA DE TOBILLO, MARCHA ANTALGICA, HIPERESTESIA EN PLANTA DE PIE (...)"

- ✚ A folios 51 a 54 obra ficha médica unificada del señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, del cual se resaltan las siguientes anotaciones:

*Folio 51 "ANAMNESIS
CONDICIÓN AL INGRESO
Normal"*

Folio 51 Vuelto "ANTECEDENTE

TRAUMATICO-HOSPITALARIO
7/03/2013

Esguince tobillo izquierdo"

Folio 54 "Sujeto cuya edad cronológica corresponde a su edad mental, no indica alteraciones en funciones mentales superiores o lenguaje.

Refiere red fliar de apoyo y estable, proyecto de vida frustrado por accidente que ha originado alteraciones en el estado de animo, perturbaciones en el sueño y síntomas de estrés referidos.

No se encuentran signos de cuadro clínico estructural."

Folio 58: "CONCLUSIÓN:

Hallazgos compatibles con ruptura parcial del ligamento taloperoneo anterior; resto del estudio visualizado en parámetros normales."

- ✚ A folio 64 del expediente obra acta de junta médica provisional No. 71180 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, en la que se señaló:

"IV. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1.- ESGUINCE DE TOBILLO IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUIEN EMITE CONCEPTO DEFINITIVO, ESTÁ PENDIENTE POR ESCLARECER LOS HECHOS EN EL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION PARA DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD. 2.- LESIÓN A NIVEL DE HEMICARA DERECHA VALORADO POR MEDICINA INTERNA QUIEN CONSIDERA ESCANOGRAMIA CEREBRAL Y SER REVALUADO POR LA ESPECIALIDAD, RAZON POR LA CUAL SE SOLICITA CONCEPTO POR MEDICINA INTERNA, POR LO CUAL SE REALIZA JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR SEIS (6) MESES.-

V. DECISIONES

SE HACE JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR SEIS (6) MESES, TIEMPO AL TERMINO DEL CUAL DEBE ACERCARSE A MEDICINA LABORAL CON CONCEPTO DEFINITIVO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PLAZO DETERMINA EL ABANDONO DEL TRATAMIENTO."

- ✚ A folios 19 y 20 del cuaderno de pruebas obra Acta de Junta Médica Laboral Nº 86848, Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de fecha 18 de mayo de 2016, en la cual se señaló:

"IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

Fecha: 07/05/2016 Servicio: ORTOPEDIA – ELECTROMIOGRAFÍA

FECHA DE INICIO: PACIENTE DE 22 AÑOS QUE HACE 04 AÑOS SUFRE CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON ANTECEDENTE DE TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA Y ELECTROMIOGRAFIA. SIGNOS Y SINTOMAS: TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO DIAGNOSTICO: DEFICIT DE FUERZA MOTORA ETIOLOGÍA INFECCIOSA PRONOSTICO: BUENO FDO. DR. CARLOS EDUARDO CRUZ – R.M. Nº 211488 MEDICINA INTERNA.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE QUIEN REFIERE DOLOR EN TOBILLO IZQUIERDO CON EDEMA OCASIONAL, NIEGA OTROS SINTOMAS.

B. EXAMEN FISICO

INGRESA PACIENTE POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN LIMITACIÓN PARA LA MARCHA, NO SE OBSERVA EDEMA EN TOBILLO, FUERZA DISMINUIDA, PULSO DISTAL POSITIVO.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES

1) HERPES VIRUS G MAS CITOMEGALOVIRUS Y VIRUS DE EPSTEIN BARR VALORADO Y TRATADO POR MEDICINA INTERNA CON ACICLOVIR QUE DEJO COMO SECUELA A) ASIMETRIA FACIAL. 2). DURANTE TROTE SUFRE CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA Y

ELECTROMIOGRAFIA QUE DEJO COMO SECUELA A) ALTERACIÓN DE LA SENSIBILIDAD POR SECCIÓN DEL NERVI PERONEO IZQUIERDO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR POR EL ARTÍCULO 68 DEL DECRETO 094 DE 1989 LITERAL A Y B*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE POR CIENTO (13.00%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A LESION-2 OCURRIO EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. CON I.A.L. Nº 05381 DEL 18 DE MARZO DE 2013 LITERAL (B).

(...)”

En el transcurso de la audiencia de pruebas, se recaudaron los siguientes testimonios.

CARLOS FERNANDO VARELA

Manifiesta que fueron compañeros mientras prestaban el servicio militar obligatorio, el día de los hechos, aproximadamente a las 4:00 a.m. les ordenaron formar, salió corriendo, se tropezó en un canal y cayó, empezó con dolor, y aunque informó a sus superiores, no le creyeron, y tuvo que cumplir la orden de formación.

Al pasar los días fue llevado al dispensario, ya que continuaba con dolor, le ordenaron caminar apoyado en muletas, no portaba el uniforme, solo sudaderas y así terminó de prestar su servicio militar, salió del batallón y siguió con las muletas, por la persistencia del dolor. Manifiesta que su sueño era continuar con la carrera militar, pero no fue posible por la ocurrencia del accidente.

Hizo referencia a los miembros del grupo familiar del señor Cristian Andrés Rodríguez, señalando que viven en una vereda del Municipio de Mercaderes Cauca, que él los ayudaba con el sostenimiento, es el hermano mayor, sin embargo, debido al accidente no ha podido laborar, y no pudo continuar con la ayuda a su familia.

Relata que pagaba con su dinero los traslados a las citas y terapias, su familia es de escasos recursos y no podían sufragar dichos gastos, le tocaba trasladarse incluso a pie, situación que afectó su recuperación.

Señala que antes del accidente, en el año 2012 participó en la carrera de atletismo “Supérate 2012” y quedó de subcampeón, pero ya no puede hacer deporte, ya no lo buscan para participar en carreras, no entrena fútbol, igualmente ayudaba a los damnificados, pero no pudo seguir haciéndolo.

MAURICIO QUINAYAS SANBONI

Señala que prestaron juntos el servicio militar obligatorio, y el día de los hechos salieron a formar a las 4:00 a.m., Cristian Andrés Rodríguez se tropezó y cayó a la carretera, lastimándose el pie izquierdo, aclara que deben correr y salir rápido porque deben pagar una penitencia si no llegan rápido.

Argumentó que él también se lesionó en la época de los hechos y salían juntos a las citas y terapias, se trasladaban en muletas, la entidad no les sufragaban los gastos de transporte.

Manifiesta que antes del accidente el señor Cristian Andrés Rodríguez laboraba y hacía ejercicio, pero no pudo volver a hacerlo, se le dificulta por el dolor.

AZAELE IMBACHI LASSO

Señala que conoce a Cristian Andrés Rodríguez desde que nació, ha sido muy cercano a la familia.

Que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio y antes de cumplir los tres meses se lesionó el pie izquierdo, aclara que en el mismo sitio se han lesionado varias personas, por lo cual, considera existe una situación irregular en el Batallón. Resalta que terminó el servicio militar en muletas, cumpliendo las labores propias del servicio, resalta no le respetaban sus derechos.

Refiere que pertenece a una familia humilde, pobre, y por las capacidades que tenía se unió el grupo familiar para sacarlo adelante, se destacaba en el colegio, ocupaba los primeros lugares, era un buen deportista, destacado a nivel municipal, participó en una carrera de atletismo departamental y quedó en segundo lugar. Igualmente, se unió al cuerpo de Defensa Civil y colaboraba mucho; pero, estas actividades no las pudo volver a realizar, por el dolor que le produce la lesión padecida.

Señala que la familia estuvo muy afectada emocionalmente, no podían visitarlo en el Batallón, porque no contaban con dinero para el traslado, continúan en una situación precaria económicamente y no han podido recibir ayudas de su hijo, pues debido al dolor, no puede laborar.

SEGUNDA.- Marco jurídico.

- De la Constitución Política:

Artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo./ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas./ En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Artículo 216. "... Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. / La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

- La Ley 48 de 1993³ reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando sus modalidades:

“ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.”

“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.”*

TERCERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha decantado que la Administración respecto de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, está obligada a garantizarles la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La Alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno N° 44869, señaló:

“Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas⁴.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace

³“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”

⁴ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, “(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"⁵.

CUARTA.- CASO CONCRETO.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado regular CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR el 18 de marzo de 2013 en las instalaciones del Batallón A.S.P.C. Nº 29 "General Enrique Arboleda Cortés"; y de otro, nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no existe obligación de indemnizar, por cuanto las lesiones sufridas por el señor Rodríguez Alvear obedecieron a una culpa exclusiva de la víctima, situación que escapa de la órbita de responsabilidad del Ejército Nacional.

Si bien, la demanda se presentó por las lesiones ocurridas en hechos del 18 de marzo de 2013, encuentra este despacho que no coincide dicha fecha, con los hechos que se demandan en los siguientes términos:

- En el Informativo Administrativo por Lesiones se señaló que el 18 de marzo de 2013, se realizó la distribución de personal de soldados, correspondiendo al señor Cristian Andrés Rodríguez, el casino, y desempeñando sus funciones, puso en conocimiento de sus superiores, el dolor que presentaba en el pie izquierdo, por lo cual, inicialmente cambiaron de labores en el mismo sitio y enviaron a revisión al dispensario.

- En oficio de fecha 10 de octubre de 2013, dirigido al Comandante del Batallón de ASPC Nº 29, por parte del señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, se informó que el accidente que ocasionó la lesión en su pie izquierdo ocurrió el 7 de marzo de 2013, y que el 18 de marzo del mismo año se realizó la distribución de personal para el casino de suboficiales.

- De acuerdo a ello, se considera que la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda y en los cuales resultó lesionado el señor Cristian Andrés Rodríguez, fue el 7 de marzo de 2013, y el 18 de marzo de 2013 se realizó la distribución

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

de personal de uniformados para el desarrollo de sus funciones, fecha en la cual, se puso en conocimiento de los superiores, el dolor que tenía, procediendo a recibir atención médica, aclarando que aunque las fechas mencionadas son distintas, las circunstancias de modo y lugar son coincidentes, de acuerdo a las pruebas recaudadas.

En este escenario pasamos a decidir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea atribuible, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, no solo debe acreditarse que el daño existe, sino también que reviste la característica de antijurídico, es decir que no se tiene el deber jurídico de soportarlo.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional; es decir, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto al hallarse sujeto al Estado asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio; es decir, que por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216) debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello, como se pasará a explicar.

Cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un **daño**, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

En lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene la administración de exonerarse de responsabilidad, en cada caso en el que se invoque por parte de la entidad demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a su generación. Efectivamente, es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto. En ese caso la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad puesto que le es atribuible jurídicamente el daño⁶.

En el *sub examine* como no está probada una falla en el servicio de la administración, atendiendo a que no se acreditó que la entidad haya omitido o vulnerado algún mandato u obligación, el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño especial, acreditado como está que el señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato Constitucional, y en cumplimiento de ese deber fue víctima de una lesión al desarrollar actos atinentes al servicio, como lo es la actividad militar –acatar órdenes de formación, emitidas por sus superiores y entrenamientos-. Es decir, en la ejecución de las

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados como la integridad personal y la salud, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

En la situación descrita, la entidad tenía la posición de garante; es decir, la obligación de brindarle protección especial por hallarse en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, comoquiera que su voluntad se vio doblegada ante la obligatoriedad de la actividad castrense, debiendo garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado y a las vicisitudes sobrevinientes.

La lesión sufrida por CRISTIAN ANDRÉS RODRIGUEZ ALVEAR está acreditada con el Informe Administrativo por Lesiones extemporáneo suscrito el 3 de enero de 2014 por el Comandante del Batallón de A.S.P.C. Nº29, igualmente con la historia clínica con la cual se acreditan las atenciones médicas que recibió por dicha lesión –fls 45-63 del C. Ppal- y con las Actas de Junta Médica Laboral No. 71180 de 2 de agosto de 2014 y 86848 de 18 de mayo de 2016, emanadas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que finalmente calificó con una pérdida de capacidad laboral del 13.00%.

De acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, **el 18 de marzo de 2013** mientras el señor Rodríguez Alvear prestaba servicio militar informó sobre un fuerte dolor en el pie izquierdo que no permitía desempeñar las labores asignadas, y previa valoración y exámenes, fue diagnosticado con TENDINITIS POSTRAUMÁTICA DE PIE IZQUIERDO; calificado como *“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO”*

Asimismo, con los testimonios practicados en audiencia de pruebas, especialmente de los señores CARLOS FERNANDO VARELA y MAURICIO QUINAYÁS SAMBONI, compañeros al momento de la prestación del servicio y de la lesión padecida, se acreditó que la misma, fue producida en el cumplimiento de la orden de formación- entrenamiento emitida por los superiores, asimismo, pese al dolor que sentía en el momento y aunque acudió a su superior a informar sobre dicho padecimiento, no fue escuchado inicialmente.

De conformidad con el supuesto fáctico expuesto no cabe duda que el daño que sufrió el ahora demandante se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, mientras su integridad física se encontraba bajo la guarda del Ejército Nacional, y con ocasión del mismo, pues deriva de las actividades propias de la actividad militar.

Así las cosas, la excepción inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuesta por la defensa del Ejército Nacional como causal de exculpación de las lesiones sufridas por CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR, no se encuentra probada, pues se acreditó un daño y el mismo es atribuible al Estado bajo el título de imputación objetivo-daño especial, habida cuenta que el soldado conscripto debe dejar el servicio en condiciones similares a las que ingresó a las filas de las Fuerzas Militares.

Respecto de la configuración de la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, se considera que igualmente no está llamada a prosperar, atendiendo, a la ya citada relación especial de sujeción de los soldados regulares al Estado. Así lo señaló el Consejo de Estado:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo

de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"⁷ (se subraya).

También señaló la Alta Corporación⁸:

"Asimismo, la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios", en los términos del artículo 63 Código Civil."

De acuerdo a lo ya manifestado, el soldado regular Rodríguez Alvear resultó lesionado al acatar una orden de formación-entrenamiento, la cual, de acuerdo al testimonio del señor Mauricio Quinayas Samboni, debían cumplir de manera inmediata, teniendo en cuenta que si no cumplían dicha orden, eran sometidos a castigos o penitencias.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR ostentaba la condición de soldado regular, es decir, ingresó a la Fuerza Pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, por tanto, la lesión fue producto de dicha prestación, y derivó en el desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se le causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

Ello es así, porque cuando el Estado impone el deber de prestar el servicio militar asume la obligación de garantizar la integridad psicofísica de quienes prestan dicho servicio. En la medida que se encuentran sometidos a su guarda y custodia es su responsabilidad asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia del desarrollo de las labores que les sean asignadas.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado, que se concreta con las lesiones inferidas al señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR.

QUINTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados.

5.1.- Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV a favor del señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALVEAR, 90 SMLMV para NORALBA ALVEAR NARVÁEZ, ONÉSIMO RODRÍGUEZ NARVÁEZ, ORLANDO RODRÍGUEZ ALVEAR Y GONZALO RODRÍGUEZ CERÓN, en calidad de padres, hermano y abuelo del lesionado respectivamente, y la suma de 80 SMLMV para WALTER MAURICIO RODRIGUEZ NARVAEZ, hermano del lesionado

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

⁸ Consejo de Estado, Sentencia de 4 de abril de 2018, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofirmio GAMBOA. Radicación: 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222) Actor: Jhon Jairo Estupiñán Jaimes y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Proceso: Acción de Reparación Directa.

28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...".

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALVEAR presentó una pérdida de capacidad laboral del 13.00%, como consecuencia del diagnóstico "... 2). DURANTE TROTE SUFRE CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA Y ELECTROMIOGRAFIA QUE DEJO COMO SECUELA A) ALTERACIÓN DE LA SENSIBILIDAD POR SECCIÓN DEL NERVIO PERONEO IZQUIERDO. (...)", tal y como se señala en el Acta de Junta Médico Laboral realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -fls. 19 Y 20 C. Ppal-.

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALVEAR presentó una pérdida de

capacidad laboral del 13.00%, deberán ser indemnizados los accionantes por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

.- Para CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALVEAR, en calidad de afectado principal, la suma de VEINTE (20) SMLMV.

.- Para NORALBA ALVEAR NARVAEZ y ONESIMO RODRIGUEZ NARVAEZ en calidad de PADRES del lesionado la suma de VEINTE (20) SMLMV, para cada uno.

.- Para GONZALO RODRIGUEZ CERON y WALTER MAURICIO RODRIGUEZ ALVEAR, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de DIEZ (10) SMLMV, para cada uno.

.- Para ORLANDO RODRIGUEZ ALVEAR, en calidad de abuelo de la víctima, la suma de DIEZ (10) SMLMV.

5.2.- Perjuicios materiales.

En la modalidad de lucro cesante, se solicitó en la demanda la suma de 300 SMLMV, para el señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear.

Se observa que no existe material probatorio que acredite la actividad económica que desarrollaba el señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALVEAR antes de su incorporación al servicio militar obligatorio, ni se encuentra probado el monto para efectos de calcular la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

No obstante lo anterior, se acudirá a la presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente⁹. A dicha cifra no se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente al momento de los hechos¹⁰, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente¹¹.

Igualmente se hace uso de la presunción, según la cual, una vez cumplido el servicio militar el señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALVEAR percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de esa fecha. De esta suma se tomará el 13% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el actor, para un total de \$107.655 como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de evacuación del señor Rodríguez Alvear hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en la siguiente fórmula:

Indemnización debida o consolidada

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46.485, entre otras decisiones de la Sala.

¹⁰ En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

¹¹ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 107.655

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de evacuación del señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear (28 de noviembre de 2013) hasta la fecha de la sentencia (28 de junio de 2019), esto es 67 meses.

$$S = \$ 107.655 \frac{(1 + 0.004867)^{67} - 1}{0.004867}$$

S= \$8.503.639

Indemnización futura:

El señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR nació el 8 de marzo de 1994 -fl. 25 C. Principal- de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 18 de marzo de 2013-, contaba con 19 años, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 60,9 años¹², es decir, equivalentes a 730,8 meses

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 67 meses, para un total de meses a indemnizar de 663,8.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral. \$107.655

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (29 de junio de 2019) hasta la fecha de vida probable del señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, equivalente a 663.8 meses.

$$S = \frac{107.655 (1 + 0.004867)^{663.8} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{663.8}}$$

S = \$ 21.238.298

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de: VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.741.937)

5.3.- Daño a la salud.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 300 SMLMV para el afectado directo.

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

¹² Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el **porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."

De esta manera, atendiendo a que el señor Cristian Andrés Rodríguez Alvear, como ya se dijo, presentó una pérdida de capacidad laboral del 13.00%, corresponderá el reconocimiento de veinte (20) SMLMV, pues no se encuentran circunstancias adicionales que ameriten una indemnización adicional.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4. - Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada las excepciones formuladas en su defensa por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR el 07 de marzo de 2013, en condición de soldado regular, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicio por daño moral:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR	Víctima Directa	20 smlmv
NORALBA ALVEAR NARVAEZ	Madre	20 smlmv
ONESIMO RODRIGUEZ NARVAEZ	Padre	20 smlmv
GONZALO RODRIGUEZ CERON	Hermano	10 smlmv
WALTER MAURICIO RODRIGUEZ ALVEAR	Hermano	10 smlmv
ORLANDO RODRIGUEZ ALVEAR	Abuelo	10 smlmv

Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):

- ✓ Para **CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR** la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE (\$ 29.741.937)**

Por concepto de perjuicio por daño a la salud:

- ✓ Para **CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR**, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMMLV.**

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

QUINTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SENTENCIA Nº 121 DE 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2014-00427-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

SEXTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

OCTAVO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

